PROCEDENCIA	:	COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI DE AREQUIPA
DENUNCIANTE	:	DE OFICIO
DENUNCIADA	:	[redacted][1]
MATERIAS	:	COMPETENCIA DESLEAL PUBLICIDAD COMERCIAL ACTOS DE ENGAÑO
ACTIVIDAD	:	OTRAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA SALUD HUMANA

SUMILLA: Se CONFIRMA, modificando fundamentos, la Resolución 611-2025/INDECOPI-AQP del 21 de agosto de 2025, por la cual la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Arequipa declaró fundada la imputación contra el señor [redacted], por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, supuesto establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal.

Lo anterior, en tanto que el mencionado imputado difundió, a través de la red social Instagram, publicidad que daba a entender que sería un especialista en medicina estética avanzada. Sin embargo, no acreditó encontrarse en alguno de los supuestos previstos en el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley 31014 para la realización de actos médicos de medicina estética, ni contar con otra evidencia objetiva que sustentara la condición de especialista anunciada.

De otro lado, se MODIFICA la Resolución 611-2025/INDECOPI-AQP del 21 de agosto de 2025, en el extremo que sancionó al señor [redacted] con una multa de dos punto veintinueve (2.29) Unidades Impositivas Tributarias; y, en consecuencia, se le sanciona con una multa de dos punto veinticuatro (2.24) Unidades Impositivas Tributarias. Lo anterior, a fin de no superar el límite de diez por ciento (10%) de los ingresos obtenidos por el infractor en el año 2024, de conformidad con el artículo 52 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal.

SANCIÓN: DOS PUNTO VEINTICUATRO (2.24) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS

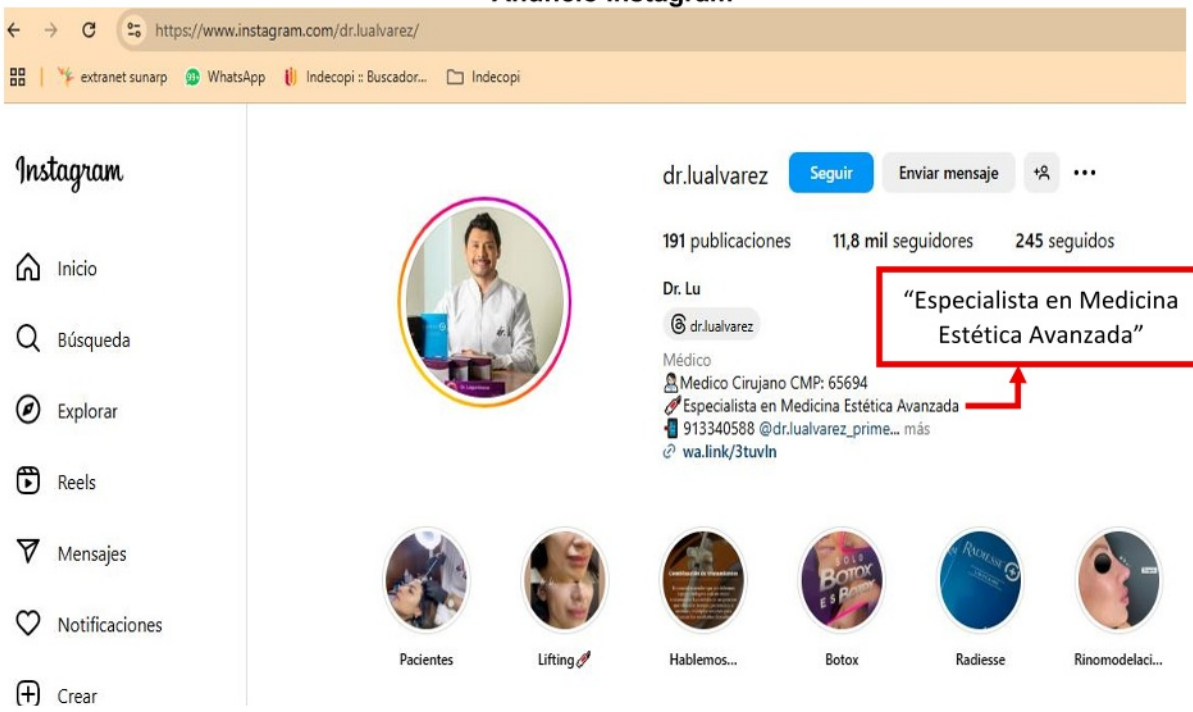
Lima, 10 de junio de 2026

[1] Persona natural identificada con Documento Nacional de Identidad [redacted]

I. ANTECEDENTES

1. El 29 de noviembre de 2024, la Secretaría Técnica de la Oficina Regional del Indecopi de Arequipa (en adelante, la Secretaría Técnica de la Comisión) efectuó una supervisión remota al perfil de Instagram del señor [redacted] (en adelante, el señor [redacted]) –denominado "dr.lualvarez"–, en el cual se consignaba la afirmación "Especialista en Medicina Estética Avanzada", como aparece en la siguiente imagen:

Anuncio Instagram



2. Mediante Resolución 1 del 3 de enero de 2025, la Secretaría Técnica de la Comisión imputó al señor [redacted] la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, supuesto tipificado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal[2] (en adelante, Ley de Represión de la Competencia Desleal); debido a que habría difundido publicidad en Instagram que daría a entender que

---

2 **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 8.- Actos de engaño. -
8.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, inducir a error a otros agentes en el mercado sobre la naturaleza, modo de fabricación o distribución, características, aptitud para el uso, calidad, cantidad, precio, condiciones de venta o adquisición y, en general, sobre los atributos, beneficios o condiciones que corresponden a los bienes, servicios, establecimientos o transacciones que el agente económico que desarrolla tales actos pone a disposición en el mercado; o, inducir a error sobre los atributos que posee dicho agente, incluido todo aquello que representa su actividad empresarial.
(…)

sería un especialista en medicina estética avanzada, sin acreditar su veracidad.

3. El 31 de enero de 2025 el señor [redacted] presentó sus descargos, señalando lo siguiente[3]:

   (i) La medicina estética no es una especialidad reconocida por el Consejo Nacional de Residentado Médico (en adelante, Conareme). Es un área de la medicina que no requiere un programa de residentado médico formal, sino que puede ser ejercida por médicos cirujanos capacitados, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 31014, Ley que regula el uso de sustancias modelantes en tratamientos corporales con fines estéticos y define dicho procedimiento (en adelante, Ley 31014)[4].

   (ii) Tiene el grado de Maestro en Ciencias con Mención en Nutrición, Deporte y Estética, otorgado por la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa (en adelante, UNSA). Además, ha participado en diversos cursos, congresos y diplomados especializados que acreditan su formación y capacitación en medicina estética.

   (iii) Luego de ser notificado con la resolución de imputación de cargos, retiró la afirmación "Especialista en Medicina Estética Avanzada" de la publicidad difundida en su perfil de Instagram. Desde ese momento, sus publicaciones solo aluden a los procedimientos de medicina estética que realiza, sin atribuirse la condición de especialista.

---

[3] Asimismo, indicó que, si bien tenía la condición de "No Hábil" en el portal del Colegio Médico del Perú, tal circunstancia se debió exclusivamente a un retraso en el pago de sus cuotas; y, que dicha situación no puede interpretarse como una falta de habilitación profesional permanente que afecte sus competencias.

[4] **LEY 31014. LEY QUE REGULA EL USO DE SUSTANCIAS MODELANTES EN TRATAMIENTOS CORPORALES CON FINES ESTÉTICOS Y DEFINE DICHO PROCEDIMIENTO COMO ACTO MÉDICO**
Artículo 4. Acto médico realizado por médicos cirujanos especialistas o por médicos cirujanos con estudios de especialización
(…)
4.2 Solo está facultado para realizar el acto médico materia del presente artículo el médico cirujano especialista en cirugía plástica, en dermatología, en oftalmología, en cirugía de cabeza y cuello, en otorrinolaringología, en ginecología o en urología, debidamente colegiado y con el registro de la especialidad, capacitado para realizar tratamientos estéticos del área anatómica topográfica que compete a cada especialidad, así como el médico cirujano debidamente colegiado con posgrado universitario con no menos de dos años de duración de nivel maestría en Medicina Estética, facultado para realizar procedimientos no invasivos y mínimamente invasivos no quirúrgicos.
(…)

[Si bien la frase subrayada del referido artículo fue declarada inconstitucional mediante la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 00017-2024-PI/TC, tal sentencia recién fue publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo 2026 –es decir, luego de los hechos investigados en el presente procedimiento–.]

(iv) No se ha acreditado la inducción a error a los consumidores o un impacto real en el mercado. Además, no se ha presentado una queja o denuncia en su contra por tales motivos.

4. Mediante Resolución 611-2025/INDECOPI-AQP del 21 de agosto de 2025, la Comisión de la Oficina Regional de Indecopi de Arequipa (en adelante, la Comisión) declaró fundada la imputación contra el señor [redacted] por la comisión de actos de engaño; además, le impuso una multa de dos punto veintinueve (2.29) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT) y le ordenó el cumplimiento de una medida correctiva[5]. La primera instancia sustentó su decisión en los siguientes fundamentos:

<u>Sobre el acto de engaño imputado</u>

(i) A través de una evaluación superficial e integral del anuncio cuestionado, se observa que da a entender que el señor [redacted] sería especialista en medicina estética avanzada.

(ii) De conformidad con el artículo 22 de la Ley 26842, Ley General de Salud (en adelante, Ley General de Salud), para desempeñar actividades propias de la medicina, odontología, obstetricia, farmacia o cualquier otra profesión relacionada con la atención de la salud, se requiere como requisito indispensable –además de poseer el título profesional respectivo y acreditar la colegiación– contar con la especialización correspondiente.

(iii) En la página web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, Sunedu) y en el registro del Colegio Médico del Perú, no está registrado que el imputado cuente con la especialidad de medicina estética avanzada.

(iv) Si bien el grado de Maestro en Ciencias con Mención en Nutrición, Deporte y Estética del imputado está inscrito en la Sunedu, no está registrado ante el Colegio Médico del Perú. Este último registro es un requisito indispensable para el ejercicio de las especialidades médicas en el país, de conformidad con el artículo 4 del Estatuto del Colegio Médico del Perú[6].

---

5 Consistente en el cese definitivo e inmediato de la difusión de afirmaciones que den a entender que el imputado sería especialista en medicina estética avanzada.

6 Adicionalmente, la Comisión indicó que, en el diploma de Máster en Medicina Estética, Nutrición y Antienvejecimiento, otorgado por la Universidad a distancia de Madrid al señor Álvarez, se indica que la enseñanza brindada no se encuentra regulada y no es de carácter oficial; siendo que tampoco está inscrito ante la Sunedu.

Sobre la graduación de la sanción

(v) De acuerdo con el Decreto Supremo 032-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del Indecopi respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia (en adelante, Decreto Supremo 032-2021-PCM), en el presente caso, corresponde aplicar el "Método basado en valores preestablecidos"[7].

(vi) En base a los factores de dicho método (el tipo de afectación de la conducta infractora, el tamaño del infractor y la duración del comportamiento)[8] y la inexistencia de circunstancias atenuantes o agravantes, se determinó una multa preliminar de tres punto treinta y seis (3.36) UIT. Sin embargo, a fin de evitar que se supere el límite legal previsto en el artículo 52 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, se impuso una multa final de dos punto veintinueve (2.29) UIT.

5. El 22 de setiembre de 2025, el señor [redacted] presentó recurso de apelación contra la Resolución 611-2025/INDECOPI-AQP, señalando los siguientes argumentos:

Sobre el presunto vicio de motivación

(i) La Comisión se limitó a aludir, de manera genérica, al artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal y a la finalidad de proteger al consumidor frente a la publicidad engañosa. Sin embargo, no explica por qué los documentos presentados por el imputado no eran idóneos para acreditar su formación académica y profesional en medicina estética. Lo anterior evidencia que la resolución impugnada contiene una motivación aparente, que le impidió comprender las razones de la sanción. Por lo tanto, se ha configurado un vicio de nulidad insubsanable.

---

[7] El Decreto Supremo 032-2021-PCM prevé que, en el caso de infracciones desarrolladas mediante mecanismos publicitarios, se debe elegir el "Método basado en valores preestablecidos", siempre que se cumplan la totalidad de las siguientes características: (i) la infracción se desarrolle por un período menor a dos años; (ii) no genere daño ni ponga en riesgo la vida y/o salud de las personas; y, (iii) haya tenido un alcance geográfico menor al nivel nacional. Al respecto, la Comisión consideró que se cumplían con la totalidad de requisitos, por lo que correspondía aplicar dicha metodología.

[8] Sobre dichos factores, la Comisión consideró que la infracción tenía un nivel de afectación medio, debido a su difusión limitada; tuvo en cuenta que la infracción fue cometida por una persona natural; y, que el periodo infractor fue de 20 días.

Sobre el acto de engaño imputado

(ii) Un consumidor medio entiende que el término "especialista" alude a un profesional capacitado en un área específica, mas no que el médico cirujano haya superado un residentado médico oficial[9].

(iii) La Comisión no ha considerado la diferencia entre los términos "especialidad" (que alude a una especialidad médica reconocida por el Conareme) y "especialización" o "capacitación" (referidos a la realización de estudios de posgrado o cursos que permiten alcanzar un mayor grado de especialización en un área o rubro laboral)[10].

(iv) De conformidad con el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley 31014, un médico cirujano que haya culminado una maestría no menor de dos años en medicina estética está plenamente habilitado para realizar los procedimientos propios de dicha área. El señor [redacted] cumple dicho requisito, ya que cuenta con el grado de Maestro en Ciencias con Mención en Nutrición, Deporte y Estética.

(v) En ese sentido, la Comisión ha señalado erróneamente que no se ha acreditado la especialidad del imputado en medicina estética avanzada[11]. La revisión de la página del Colegio Médico del Perú[12] no es la única forma para acreditar la especialidad que posee un médico cirujano, ni mucho menos su idoneidad profesional[13].

---

9 El señor [redacted] indicó que la interpretación de la Comisión constituye una prohibición para que un médico cirujano con maestrías o posgrados en Medicina Estética se presente ante el mercado bajo la denominación de especialista, aun cuando cuente con una sólida formación académica y práctica en la materia.

10 Añadió que, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, un especialista es *quien cultiva, practica o domina una determinada disciplina, materia o actividad*; y, también la persona *que tiene una gran habilidad o capacidad para hacer algo*. Asimismo, sostuvo que tal definición no menciona que la condición de especialista dependa exclusivamente de un reconocimiento administrativo o de un registro oficial. Por lo tanto, —a su criterio— la documentación que presentó acredita que ha cultivado de manera sistemática dicha rama de la medicina.

11 Al respecto, el señor [redacted] indicó que la primera instancia omitió evaluar si la documentación presentada acreditaba que tenía capacitación en medicina estética, en los términos del numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley 31014. A su criterio, el desconocimiento por parte de la Comisión le genera una indefensión material y vulnera su derecho de defensa reconocido en el artículo 139 de la Constitución.

12 Además, el señor [redacted] sostuvo que el estado de "No Hábil" de su colegiatura fue producto de un retraso en el pago de la colegiatura; y, que dicha situación –estrictamente formal y que fue regularizada de manera inmediata– no implica la suspensión de su título profesional ni el desconocimiento de sus competencias.

13 Adicionalmente, señaló que exigir la colegiatura de una especialidad vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en tanto que el profesional de la salud se encontraría limitado a escoger únicamente entre las especialidades que cuentan con residentado médico en el Peru. En caso prefiera otra, deberá estudiar en el extranjero; y posteriormente, solicitar el reconocimiento de dicho título. Sin embargo, este último escenario resulta complejo por diversos factores económicos o familiares.

(vi) La medicina estética no forma parte de las especialidades y subespecialidades que se pueden cursar bajo residentado médico en Perú, de conformidad con el Acuerdo 059-CONAREME-2018-AG. Por lo tanto, exigir al administrado tal acreditación resulta jurídicamente imposible y vulnera el principio de razonabilidad.

(vii) El hecho de que algunas especialidades y subespecialidades se encuentren reconocidas por el Conareme solo implica que cuentan con el requisito de residentado médico. En ese sentido, es jurídicamente posible que existan otras especialidades médicas, pero que no requieren un residentado médico. Por ende, no puede descartarse la especialidad en estética realizada por el señor [redacted] en la UNSA, solo por no estar reconocida por el Conareme.

Sobre la graduación de la sanción

(viii) No ha obtenido un beneficio ilícito o una ventaja competitiva indebida frente a otros competidores; además, no tiene denuncias por mala praxis o por publicitar la oferta de servicios que no se ajustan a la realidad. Por ello, la sanción carece de motivación suficiente y es contraria a los principios de tipicidad, razonabilidad y proporcionalidad.

(ix) A pesar de que retiró voluntariamente la publicidad cuestionada, la Comisión sostiene que no existen circunstancias atenuantes.

(x) Dado que la Comisión determinó que sus ingresos en el año 2024 ascendieron a S/ 120 250.00, la multa final no debía superar los S/ 12 025.00. No obstante, la primera instancia incurrió en un error, ya que impuso una multa final de S/ 12 250.00[14].

Sobre los demás extremos de la resolución impugnada

(xi) El recurrente eliminó de sus redes sociales el término “especialista en Medicina Estética” desde que fue notificado con la resolución de imputación de cargos. En ese sentido, la medida correctiva ordenada es innecesaria.

(xii) Teniendo en cuenta que no se ha acreditado un perjuicio efectivo a los consumidores y que la controversia deriva de una ambigüedad normativa, su inscripción en el Registro de Infractores creado por la

[14] El señor [redacted] indicó que tal error en el cálculo de la multa final se trata de una infracción directa a los principios de legalidad y proporcionalidad. Por ello, señaló que se había configurado un supuesto de nulidad.

Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal resulta desproporcionada.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. De lo antes expuesto, se advierte que corresponde a la Sala Especializada en Defensa de la Competencia (en adelante, la Sala) determinar lo siguiente:

(i) Si la Resolución 611-2025/INDECOPI-AQP adolece de un vicio en su motivación que acarree su nulidad;

(ii) de ser el caso, si el señor [redacted] incurrió en el acto de engaño imputado; y,

(iii) de ser el caso, si corresponde confirmar la sanción, la medida correctiva y su inscripción en el Registro de Infractores.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Sobre el presunto vicio de motivación alegado por el señor [redacted]

7. La motivación es un requisito de validez del acto administrativo, conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 006-2026-JUS (en adelante, TUO de la Ley 27444)[15]. Asimismo, una de las garantías que el ordenamiento confiere a los administrados es el derecho a obtener una decisión motivada[16], lo cual se

---

15 **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(…)
4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico
(…)

16 **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Título Preliminar
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la

ve afectado, entre otros, cuando una resolución carece de motivación o está sustentada en una motivación aparente[17], como lo ha señalado el Tribunal Constitucional.

8. El Tribunal Constitucional también ha indicado que el derecho a contar con una decisión motivada no supone que se dé respuesta a cada uno de los argumentos de las partes, sino a que la resolución contenga una justificación adecuada respecto de la decisión contenida en ella, conforme a la naturaleza de la cuestión que se esté discutiendo[18].

9. En la resolución impugnada, la Comisión expuso las razones que sustentan la decisión adoptada. En particular, explicó por qué la publicidad cuestionada transmitía el mensaje de que el señor [redacted] era especialista en medicina estética avanzada. Asimismo, señaló las razones por las cuales –a su criterio– los medios probatorios presentados por el imputado no acreditaban la veracidad de dicho mensaje, para lo cual tomó en consideración la normativa aplicable a las especialidades médicas. En base a lo anterior, el referido órgano resolutivo determinó que el señor [redacted] incurrió en el acto de engaño imputado.

10. Asimismo, la primera instancia estimó la sanción impuesta al mencionado administrado en aplicación de la metodología ("Método basado en valores preestablecidos"), explicando los motivos por los que consideró determinados valores para cada uno de los factores aplicables. Además, señaló que, a su criterio, no se apreciaban circunstancias atenuantes ni

---

palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
(Subrayado agregado)

17 **SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE 00728-2008-PHC/TC**
7. (…) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico". (subrayado agregado).

18 **SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE 07025-2013-PA/TC**
7. Ahora bien, es verdad que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones de las partes tengan que ser objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En realidad, lo que este derecho exige es que el razonamiento empleado por el juez guarde relación con el problema que le corresponde resolver. De ahí que el deber de motivación de las resoluciones judiciales alcance también a la suficiencia de la argumentación brindada por los órganos jurisdiccionales, dentro del ámbito de sus competencias.

8. La motivación suficiente, en la concepción de este Tribunal, se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la 'insuficiencia' de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo". (subrayado agregado).

agravantes; concluyendo que la multa final debía ser inferior a la multa base, a fin de no superar el límite legal previsto en la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

11. Cabe indicar que el hecho que el apelante pueda discrepar del análisis realizado por la Comisión y de los fundamentos de su decisión, no implica que el pronunciamiento impugnado contenga un vicio de nulidad por una presunta falta de motivación que acarree su invalidez.

12. Por lo tanto, dado que la resolución impugnada contiene una exposición de las razones fácticas y jurídicas que sustentan la decisión adoptada, corresponde desestimar los argumentos del señor [redacted] referidos a la presunta nulidad por falta de motivación.

III.2. Sobre la presunta comisión de actos de engaño

III.2.1. Marco normativo

13. El numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal[19] establece que los actos de engaño son aquellos a través de los cuales, de forma real o potencial, los agentes económicos inducen a error a otros participantes del mercado, sobre la naturaleza, características, calidad, cantidad y, en general, sobre los atributos o beneficios que presentan sus bienes o servicios.

14. Toda información objetiva y comprobable contenida en las piezas publicitarias debe ajustarse a la realidad, evitando que se desvíen indebidamente las preferencias de los destinatarios de los anuncios, como consecuencia de las falsas expectativas que podrían generarse respecto a las condiciones del producto o servicio ofertados.

15. Al respecto, el numeral 8.3 del artículo 8 de la ley antes mencionada dispone que la carga de acreditar la veracidad de las afirmaciones objetivas sobre los bienes o servicios anunciados corresponde a quien las haya difundido como anunciante. En ese sentido, este último deberá contar con las pruebas que acrediten la veracidad de sus afirmaciones objetivas con anterioridad a la difusión del anuncio, conforme al deber de sustanciación previa, recogido en el numeral 8.4 del mismo artículo[20].

---

19 Ver la nota al pie 2 de la presente resolución.

20 **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 8.- Actos de engaño
(…)

16. De otro lado, el artículo 21 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal establece las pautas de enjuiciamiento e interpretación de las manifestaciones publicitarias. Dicho artículo señala que la interpretación de un anuncio debe efectuarse de modo integral y superficial, lo que implica evaluar sus elementos de forma conjunta y no exhaustiva[21]. En suma, la autoridad delimitará el mensaje publicitario situándose en la posición de un consumidor, quien realiza una lectura sencilla y propia del entendimiento usual.

17. Sobre la base de las premisas expuestas y conforme ha señalado la Sala en anteriores pronunciamientos[22], la metodología para evaluar si determinada información contenida en un anuncio publicitario infringe el principio de veracidad o no consta de los siguientes pasos:

(i) Delimitación del mensaje: se debe establecer, a partir de una apreciación integral y superficial del anuncio publicitario, en qué consiste el contenido del mensaje que reciben los destinatarios.

(ii) Verificación de las pruebas anteriores a la difusión del mensaje, y de su temporalidad: una vez delimitado dicho mensaje, la autoridad constatará si el imputado cuenta con medios de prueba constituidos con anterioridad al inicio de la difusión del anuncio bajo análisis, en aplicación del deber de sustanciación previa recogido en el numeral 8.4 del artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

(iii) Evaluación de la veracidad del mensaje: en el supuesto de que

---

8.3.- La carga de acreditar la veracidad y exactitud de las afirmaciones objetivas sobre los bienes o servicios anunciados corresponde a quien las haya comunicado en su calidad de anunciante.
8.4.- En particular, para la difusión de cualquier mensaje referido a características comprobables de un bien o un servicio anunciado, el anunciante debe contar previamente con las pruebas que sustenten la veracidad de dicho mensaje.

21 **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 21.- Interpretación de la publicidad
21.1 La publicidad es evaluada por la autoridad teniendo en cuenta que es un instrumento para promover en el destinatario de su mensaje, de forma directa o indirecta, la contratación o el consumo de bienes o servicios.
21.2 Dicha evaluación se realiza sobre todo el contenido de un anuncio, incluyendo las palabras y los números, hablados y escritos, las presentaciones visuales, musicales y efectos sonoros, considerando que el destinatario de la publicidad realiza un análisis integral y superficial de cada anuncio publicitario que percibe. En el caso de campañas publicitarias, éstas son analizadas en su conjunto, considerando las particularidades de los anuncios que las conforman.

22 Al respecto, ver las Resoluciones 0645-2015/SDC-INDECOPI del 3 de diciembre de 2015 (procedimiento de oficio contra Instituto Superior de Administración Gerencial y Sistemas S.R.L.), 0641-2017/SDC-INDECOPI del 13 de noviembre de 2017 (procedimiento de oficio contra Panadería San Jorge S.A.), 0223-2018/SDC-INDECOPI del 11 de octubre de 2018 (procedimiento seguido por la Asociación Andina de Defensa de Consumidores y Usuarios – AADECC contra Universidad Global del Cusco S.A.C.), 0272-2025/SDC-INDECOPI del 25 de noviembre de 2025 (procedimiento de oficio contra Enervitalgreen S.A.C.) y 031-2023/SDC-INDECOPI del 11 de febrero de 2026 (procedimiento de oficio contra Neutronfarma E.I.R.L.).

obren pruebas orientadas a acreditar lo anunciado y que sean anteriores a la difusión del mensaje, la autoridad determinará si –en efecto– tales medios probatorios demuestran la veracidad del mensaje transmitido.

III.2.2. Aplicación al presente caso

18. El señor [redacted] difundió publicidad en su cuenta de Instagram, en la cual indica que es un médico cirujano y su número de registro en el Colegio de Médico del Perú, seguido de la frase "Especialista en Medicina Estética Avanzada". En la misma pieza publicitaria se señalan sus datos de contacto (número de teléfono). Lo anterior permite concluir que, a través de dicho anuncio, el referido administrado se encontraba promocionando sus servicios médicos, trasladando el mensaje de que sería un médico cirujano especialista en medicina estética avanzada.

19. De acuerdo con lo señalado por la Sala en anteriores pronunciamientos[23], en el supuesto de que un profesional de la medicina publicite que cuenta con una especialidad médica determinada, deberá demostrar que —en efecto— tiene el título correspondiente a dicha especialidad[24].

20. Al respecto, se ha verificado que la especialidad de medicina estética avanzada —aludida en la publicidad cuestionada— no está incluida en la lista de nomenclaturas de especialidades y subespecialidades médicas aprobadas por Conareme[25].

---

23 Al respecto, ver las Resoluciones 0066-2025/SDC-INDECOPI del 21 de marzo de 2025 (procedimiento seguido de oficio contra Tecnologías Médicas Arequipa S.A.), 0098-2025/SDC-INDECOPI del 29 de abril de 2025 (procedimiento seguido de oficio contra Tecnologías Médicas Arequipa S.A.) y 0101-2025/SDC-INDECOPI del 12 de mayo de 2025 (procedimiento seguido de oficio contra Tecnología Médicas Arequipa S.A.).

24 Esta interpretación encuentra sustento en el artículo 22 de la Ley 26842, Ley General de Salud, el cual establece que, para realizar actividades profesionales propias de la medicina, se requiere tener el título profesional universitario y cumplir además con los requisitos de colegiación y especialización correspondientes, así como las demás exigencias que dispone la ley. Ello se fundamenta también, en el artículo 3 de la Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico y el artículo 2 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 007-2017-SA, que prevén que el residentado médico es una modalidad de formación de posgrado, por la cual los médicos cirujanos pueden obtener el título de segunda especialidad.

25 De acuerdo con el artículo 9 de la Ley 30453, Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico, y el artículo 55 de su Reglamento, el Conareme dispone los requisitos para la autorización de funcionamiento de los programas de residentado médico; estableciendo los estándares de formación, institucionales, de autorización y acreditación de los referidos programas. Al respecto, mediante Acuerdo 059-CONAREME-2018-AG, adoptado en Asamblea General Ordinaria del 30 de noviembre de 2018, el Conareme aprobó la nomenclatura de cuarenta y seis (46) especialidades médicas y cuarenta y un (41) subespecialidades. Al respecto ver: https://www.conareme.org.pe/web/Documentos/Normas%20Legales/NUEVAS%20NOMENCLATURAS%20CONAREME.pdf (consultado el 10 de junio de 2026).

21. No obstante, el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley 31014[26] ha establecido que el acto médico de la medicina estética puede ser realizado por el médico cirujano debidamente colegiado que cumpla alguno de los siguientes supuestos: (i) sea especialista en cirugía plástica, dermatología, oftalmología, cirugía de cabeza y cuello, otorrinolaringología, ginecología o urología, con el correspondiente registro; o, (ii) cuente con posgrado universitario con no menos de dos años de duración de nivel maestría en Medicina Estética.

22. De conformidad con lo anterior, si bien la medicina estética no constituye una especialidad médica reconocida por el Conareme, ello no exime al anunciante de acreditar objetivamente la formación profesional que sustente la condición de "especialista" que atribuye a su persona en la publicidad. En el presente caso, dicha acreditación debe evaluarse a la luz de los supuestos previstos en el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley 31014, que regula quiénes se encuentran habilitados para realizar actos médicos de medicina estética.

23. En tal sentido, a efectos de acreditar la veracidad del mensaje difundido, el señor [redacted] debía demostrar que contaba con título de segunda especialidad en alguna de las especialidades indicadas en el punto (i) del numeral 21 de la presente resolución o, alternativamente, que poseía una maestría en medicina estética con una duración no menor de dos años. Ello, pues los consumidores razonablemente esperarían que una persona que se publicita como especialista en medicina estética cuente con la formación necesaria para realizar los actos médicos correspondientes.

24. Respecto del supuesto indicado en el punto (i) del numeral 21, la primera instancia verificó, mediante supervisión virtual efectuada el 29 de noviembre de 2024 en los portales institucionales del Colegio Médico del Perú y de la Sunedu, que el imputado no registraba ninguna de las especialidades allí previstas. En consecuencia, no se encuentra acreditado que cumpliera con dicho supuesto.

---

[26] **LEY 31014. LEY QUE REGULA EL USO DE SUSTANCIAS MODELANTES EN TRATAMIENTOS CORPORALES CON FINES ESTÉTICOS Y DEFINE DICHO PROCEDIMIENTO COMO ACTO MÉDICO**
Artículo 4. Acto médico realizado por médicos cirujanos especialistas o por médicos cirujanos con estudios de especialización
(…)
4.2 Solo está facultado para realizar el acto médico materia del presente artículo el médico cirujano especialista en cirugía plástica, en dermatología, en oftalmología, en cirugía de cabeza y cuello, en otorrinolaringología, en ginecología o en urología, debidamente colegiado y con el registro de la especialidad, capacitado para realizar tratamientos estéticos del área anatómica topográfica que compete a cada especialidad, así como el médico cirujano debidamente colegiado con posgrado universitario con no menos de dos años de duración de nivel maestría en Medicina Estética, facultado para realizar procedimientos no invasivos y mínimamente invasivos no quirúrgicos.
(…)

25. Por su parte, respecto del segundo supuesto, el señor [redacted] alegó que contaba con el grado de Maestro en Ciencias con mención en Nutrición, Deporte y Estética, otorgado por la UNSA. Por lo tanto, corresponde analizar si dicho grado académico permite acreditar el cumplimiento del segundo supuesto previsto en el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley 31014.

26. Al respecto, de acuerdo con el numeral 4.1 del citado artículo[27], el acto médico de la medicina estética consiste en la infiltración, inyección, colocación u otros sistemas de aplicación destinados a modificar la anatomía humana con fines estéticos o plásticos, a fin de corregir arrugas, pliegues y otros defectos de la piel, aumentar pómulos, labios o glúteos, o corregir o realzar distintas zonas corporales mediante el uso de sustancias modelantes.

27. Ahora bien, de diversas fuentes públicas[28] se advierte que el programa de Maestría en Ciencias con mención en Nutrición, Deporte y Estética de la UNSA es ofertado por su Facultad de Ciencias Biológicas[29]. Asimismo, se aprecia que dicho programa está orientado principalmente a la adquisición de conocimientos relacionados con la nutrición, el entrenamiento físico, la reducción de peso y sus beneficios terapéuticos.

---

27 **LEY 31014. LEY QUE REGULA EL USO DE SUSTANCIAS MODELANTES EN TRATAMIENTOS CORPORALES CON FINES ESTÉTICOS Y DEFINE DICHO PROCEDIMIENTO COMO ACTO MÉDICO**
Artículo 4. Acto médico realizado por médicos cirujanos especialistas o por médicos cirujanos con estudios de especialización
4.1 La infiltración, inyección, colocación u otros sistemas de aplicación para modificar la anatomía humana con fines estéticos o plásticos, a fin de corregir arrugas, pliegues y otros defectos de la piel, aumentar pómulos, labios, glúteos o para corregir o realzar distintas zonas corporales, a través del uso de las sustancias modelantes señaladas en la presente ley constituye acto médico que debe ser realizado por médicos cirujanos especialistas de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Supremo 024-2001-SA, que aprueba el Reglamento de la Ley de Trabajo Médico, Decreto Legislativo 559
(…)

28 Al respecto ver:
- Página web de la UNSA: https://posgrado.unsa.edu.pe/categorias/maestria-facultad-de-ciencias-biologicas/
- Página de Facebook de la UNSA: https://web.facebook.com/PaginaOficialUNSA/posts/-la-unidad-de-posgrado-de-la-facultad-de-cienciasbiol%C3%B3gicas-de-la-unsa-convoca-a/1398431938990787/?_rdc=1&_rdr#
- Oficio N.° 215-2024-UPG-FCSB/UNSA del 25 de junio de 2024, recuperado de la página web del Hospital Regional del Cusco: https://hrcusco.gob.pe/wp-content/uploads/2024/07/InvitacionMaestria.pdf
- Pagina web de CarrerasUniversitarias.pe: https://carrerasuniversitarias.pe/universidades/universidad-nacional-de-san-agustin-unsa/maestria-en-ciencias-con-mencion-en-nutricion-deporte-y-estetica

29 La ciencia biológica tiene como objeto el estudio de los seres vivos (desde organismos unicelulares sencillos hasta los pluricelulares), se subdivide en diversas disciplinas (anatomía, fisiología, genética, citología, histología) y de acuerdo con los diferentes grupos de organismos (zoología, botánica, bacteriología, micología).
Al respecto ver:
- Vergara-Santana, M. (2007). La filosofía en las ciencias biológicas. Avances en Investigación Agropecuaria, 11(1), 28.
- Suárez-Ramos, J. C. (2017). Importancia del uso de recursos didácticos en el proceso de enseñanza y aprendizaje de las ciencias biológicas para la estimulación visual del estudiantado. Revista Electrónica Educare, 21(2), 5.

28. En consecuencia, la información que obra en el expediente no permite concluir que la referida maestría constituya un programa de posgrado en medicina estética en los términos previstos en el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley 31014. En particular, no se aprecia que dicho programa estuviera orientado a brindar formación específica para la realización de actos médicos de medicina estética.

29. Dicha conclusión se ve reforzada al advertir que sí existen universidades que ofertan programas de maestría en medicina estética[30], cuyos planes de estudio comprenden materias directamente vinculadas con la realización de procedimientos propios de dicha disciplina[31].

30. De otro lado, contrariamente a lo alegado por el imputado, el numeral 7.2 del artículo 7 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal[32] prevé que, para sancionar un acto de competencia desleal, no es necesario acreditar que se haya generado un daño efectivo a otro concurrente, los consumidores o el orden público económico; siendo suficiente la generación de un daño potencial.

31. Asimismo, el numeral 7.1 del artículo 7 de la misma norma[33] establece que, para determinar la existencia de un acto de competencia desleal, no se requiere probar que el infractor actuó con conciencia o voluntad en su realización. Por lo tanto, contrariamente a lo alegado por el señor [redacted], no es necesario evaluar si difundió la publicidad cuestionada con la intención de inducir a error a los consumidores, bastando con determinar que su conducta era susceptible de generar tal efecto.

---

30 Al respecto se ha verificado la malla curricular de la Maestría en Medicina Estética ofertada por las siguientes casas de estudios (fecha de consultas: 10 de junio de 2026)
- Universidad Científica del Sur: https://medicina-estetica.cientifica.edu.pe/
- Queen Mary University of London: https://www.qmul.ac.uk/postgraduate/taught/coursefinder/courses/aesthetic-medicine-online-msc/

31 En particular, se ha verificado que tales maestrías ofrecen, entre otros, los siguientes cursos: bioseguridad aplicada a la medicina estética, seguridad del paciente, farmacología aplicada, anestesia para procedimientos estéticos, urgencias y emergencias en medicina estética, patología vascular superficial, cicatrización y heridas, bioestimuladores, mesoterapia, microneedling, toxinas y rellenos, tecnología lumínica, ácido hialurónico y aspectos legales vinculados al ejercicio de la medicina estética.

32 **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 7.- Condición de ilicitud. -
(…)
7.2.- Tampoco será necesario acreditar que dicho acto genere un daño efectivo en perjuicio de otro concurrente, los consumidores o el orden público económico, bastando constatar que la generación de dicho daño sea potencial.

33 **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 7.- Condición de ilicitud. -
7.1.- La determinación de la existencia de un acto de competencia desleal no requiere acreditar conciencia o voluntad sobre su realización.
(…)

32. Al respecto, siguiendo lo señalado por esta Sala en anteriores oportunidades[34], el que un agente económico publicite que es un especialista en alguna rama de la medicina sin acreditar la veracidad de tal afirmación, es susceptible de inducir a error a otros agentes en el mercado; lo cual puede desviar las preferencias de los consumidores hacia el infractor, afectando el mercado[35]. En ese sentido, la conducta del imputado tenía el efecto potencial de afectar el proceso competitivo.

33. Por lo expuesto, corresponde confirmar la Resolución 611-2025/INDECOPI-AQP, en el extremo que declaró fundada la imputación formulada contra el señor [redacted] por la presunta realización de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño.

III.3. Sobre la graduación de la sanción

34. Los argumentos formulados por el señor [redacted] en este extremo solo están dirigidos a cuestionar la falta de aplicación de presuntas atenuantes, y no a rebatir la metodología empleada por la Comisión ni las estimaciones de los factores aplicados por dicho órgano resolutivo.

35. Sin perjuicio de lo anterior, esta Sala verifica que correspondía aplicar la "metodología basada en valores prestablecidos", de acuerdo con lo previsto en el Decreto Supremo 032-2021-PCM[36]; siendo que la primera instancia consideró los valores correspondientes conforme con lo establecido en la referida norma.

36. En cuanto a la alegación de que debía atenuarse la multa debido a que el imputado retiró la publicidad cuestionada luego de la notificación de la imputación de cargos, corresponde indicar que la nota al pie 3 del Cuadro 2 del Decreto Supremo 032-2021-PCM señala que tal circunstancia solo es

---

34 Ver resoluciones indicadas en la nota al pie 23 del presente pronunciamiento.

35 Lo anterior es congruente con lo señalado en la Exposición de Motivos de la Ley de Represión de la Competencia Desleal acerca de la modalidad de actos de competencia por engaño:

> *Los actos de engaño son una manifestación típica de la competencia desleal. Se producen cuando un agente económico trasmite a los consumidores un mensaje erróneo respecto de su actividad empresarial, lo que puede generar que un consumidor prefiera la oferta de dicho agente económico en desmedro de otros. Esta conducta se considera desleal porque tiene un doble efecto negativo: (i) en el consumidor, quien a raíz del acto de engaño, podría adoptar una decisión de consumo que no resulta adecuada a sus intereses; y, (ii) en los competidores, quienes podrían perder la preferencia de los consumidores que desvían su elección a favor del agente que realizó la conducta de engaño. A su vez, el engaño tiene el efecto de generar desconfianza en los consumidores respecto de los bienes y servicios que ofrecen los proveedores. Esta discordancia entre las afirmaciones de los agentes económicos y la realidad afecta la transparencia en el mercado.*

36 Correspondía emplear la "metodología basada en valores prestablecidos", toda vez que se cumplió con los supuestos para su aplicación. Al respecto, ver la nota a pie 7 de la presente resolución.

aplicable para los procedimientos regulados por la Ley 29571, Código de Defensa y Protección al Consumidor, a cargo de los órganos resolutivos en materia de protección al consumidor.

37. En ese sentido, dado que el referido decreto supremo —así como la Ley de Represión de la Competencia Desleal y el TUO de la Ley 27444[37]— no prevé que dicha atenuante pueda ser aplicada en los procedimientos en materia de competencia desleal, no corresponde que sea considerada en la graduación de la sanción contra el señor [redacted].

38. Adicionalmente, el imputado sostuvo que debía tomarse en cuenta que no ha sido denunciado previamente. Sin embargo, la Ley de Represión de la Competencia Desleal no considera tal situación como una atenuante. Por el contrario, el numeral 52.3 del artículo 52[38] de la ley en mención prevé que la reincidencia es una circunstancia agravante de la multa. Por lo tanto, no corresponde amparar el referido argumento.

39. Ahora bien, el numeral 52.1 del artículo 52 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal[39], en concordancia con el principio de razonabilidad de la potestad sancionadora de la Administración[40], ha establecido que la

---

37 Si bien el artículo 236-A del TUO de la Ley 27444 reconoce como eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria de la infracción, ello solo es aplicable cuando se realiza con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos. Sin embargo, en el presente caso, el señor [redacted] indicó que había retirado la publicidad controvertida luego de ser notificado con la Resolución 1.

38 **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 52.- Parámetros de la sanción. –
(…)
52.3.- La reincidencia se considerará circunstancia agravante, por lo que la sanción aplicable no deberá ser menor que la sanción precedente
(…)

39 **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 52.- Parámetros de la sanción. -
(…)
52.1.- La realización de actos de competencia desleal constituye una infracción a las disposiciones de la presente Ley y será sancionada por la Comisión bajo los siguientes parámetros:
a) Si la infracción fuera calificada como leve y no hubiera producido una afectación real en el mercado, con una amonestación;
b) Si la infracción fuera calificada como leve, con una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión;
c) Si la infracción fuera calificada como grave, una multa de hasta doscientas cincuenta (250) UIT y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión; y,
d) Si la infracción fuera calificada como muy grave, una multa de hasta setecientas (700) UIT y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión.

40 **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

multa por actos de competencia desleal no puede superar el 10% de los ingresos brutos percibidos por todas las actividades económicas llevadas a cabo por el infractor durante el año anterior a la resolución de primera instancia.

40. De acuerdo con la información proporcionada por el señor [redacted], sus ingresos brutos en el año 2024 (año anterior a la emisión de la resolución de la Comisión) ascendieron a S/ 120 250.00. En consecuencia, la multa impuesta no debía ser superior a S/ 12 025.00, equivalente a dos punto veinticuatro (2.24) UIT[41].

41. En atención a lo anterior, corresponde modificar la Resolución 611-2025/INDECOPI-AQP, en el extremo que sancionó al señor [redacted] con una multa de dos punto veintinueve (2.29) UIT; y, establecerla en dos punto veinticuatro (2.24) UIT, a fin de no superar el límite legal.

III.4. Sobre los demás extremos de la Resolución 611-2025/INDECOPI-AQP

42. Respecto de la alegación de que la medida correctiva ya no sería necesaria, debido a que el recurrente eliminó de sus redes sociales el término "especialista en Medicina Estética Avanzada", cabe indicar que una medida correctiva es un instrumento de corrección de las conductas que afectan o pueden afectar el normal desenvolvimiento del proceso competitivo.

43. De esta forma, una orden de cese –como la impuesta en este caso– no solo supone una prohibición de la continuación del acto infractor analizado, sino que también constituye un mandato de no realización futura de dicha conducta o sus equivalentes. Por lo tanto, corresponde desvirtuar el cuestionamiento del señor [redacted]

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

41 Teniendo en cuenta el valor de la UIT en el año 2025.

44. De otro lado, acerca del cuestionamiento a la inscripción del mencionado administrado en el Registro de Infractores creado por la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal, debe indicarse que, conforme se aprecia en la página web del Indecopi, el aludido órgano resolutivo ha indicado que dicho registro tiene por finalidad informar a los distintos agentes económicos de las sanciones impuestas a quienes hayan contravenido las disposiciones contenidas en la Ley de Represión de la Competencia Desleal[42].

45. Por lo tanto, en la medida que se ha confirmado que el señor [redacted] incurrió en el acto de engaño imputado, corresponde confirmar la Resolución 611-2025/INDECOPI-AQP, en el extremo que le ordenó el cumplimiento de una medida correctiva y dispuso su inscripción en el mencionado registro.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: confirmar, modificando fundamentos, la Resolución 611-2025/INDECOPI-AQP del 21 de agosto de 2025, en el extremo que declaró fundada la imputación contra el señor [redacted], por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, supuesto previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal.

SEGUNDO: modificar la Resolución 611-2025/INDECOPI-AQP del 21 de agosto de 2025, en el extremo que sancionó al señor [redacted] con una multa de dos punto veintinueve (2.29) Unidades Impositivas Tributarias; y, en consecuencia, sancionar al referido administrado con una multa de dos punto veinticuatro (2.24) Unidades Impositivas Tributarias.

TERCERO: confirmar la Resolución 611-2025/INDECOPI-AQP del 21 de agosto de 2025, en el extremo que ordenó al señor [redacted], en calidad de medida correctiva, el cese definitivo e inmediato de la difusión de afirmaciones que den a entender que el imputado es especialista en medicina estética avanzada, cuando ello no sea cierto.

CUARTO: confirmar la Resolución 611-2025/INDECOPI-AQP del 21 de agosto

---

[42] De acuerdo con lo señalado por la Comisión en los Registros de Infractores correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020. Al respecto ver: https://www.gob.pe/institucion/indecopi/informes-publicaciones/2274739-registro-de-infractores-dl-1044-_competencia-desleal (fecha de consulta: 10 de junio de 2026).

De forma similar, el artículo 1 de la Ley 31692, Ley que garantiza la publicación de las resoluciones del Indecopi, establece que las resoluciones finales o de medidas cautelares (sean de primera o segunda instancia) emitidas por los órganos resolutivos del Indecopi deben ser publicadas en su portal institucional, a fin de que los consumidores, agentes económicos o ciudadanía en general tengan acceso permanente a dichos pronunciamientos, promoviendo la seguridad jurídica en el mercado nacional.

de 2025, en el extremo que ordenó la inscripción del señor [redacted] en el Registro de Infractores creado por la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal.

QUINTO: confirmar la Resolución 611-2025/INDECOPI-AQP del 21 de agosto de 2025, en el extremo que ordenó al señor [redacted] que cumpla con la medida correctiva dispuesta en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, bajo apercibimiento de imponer una nueva sanción y ordenar su cobranza coactiva, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 57.1 del artículo 57 del Decreto Legislativo 1044[43], Ley de Represión de la Competencia Desleal.

SEXTO: requerir al señor [redacted] el cumplimiento espontáneo de la multa impuesta en la presente resolución, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 194 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 006-2026-JUS[44], precisándose, además, que los actuados serán remitidos a la Unidad de Ejecución Coactiva para los fines de ley.

Con la intervención de los señores vocales Andrés Francisco Calderón López, José Abraham Tavera Colugna, Carlos Hugo Mendiburu Díaz, Ana Rosa Cristina Martinelli Montoya y Julio Carlos Lozano Hernández.

ANDRÉS FRANCISCO CALDERÓN LOPEZ
Presidente

---

43 **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 57.- Multas coercitivas por incumplimiento de medidas correctivas y mandatos
57.1.- Si el obligado a cumplir una medida correctiva o un mandato ordenado por la Comisión no lo hiciera, se le impone una multa coercitiva no menor de una (1) ni mayor de diez (10) UIT. La multa coercitiva impuesta deber ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, vencidos los cuales se ordenará su cobranza coactiva.
(…)

44 **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 194.- Ejecución forzosa
Para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes, o de la Policía Nacional del Perú, la autoridad cumple las siguientes exigencias:
(…)
4. Que se haya requerido al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable.